

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia:

Sentencia: Mayo 31 de 2017

Expediente: AP3393-2017

Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa

1. Hechos y argumentos de la demanda:

Mediante Nota Verbal 0697 del 27 de marzo de 2009, la Embajada de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de JULIO ENRIQUE LEMOS MORENO, requerido para comparecer a juicio por el delito de secuestro, de acuerdo con la acusación dictada el 19 de marzo de 2009 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía General de la Nación decretó la captura de JULIO ENRIQUE LEMOS MORENO.

A través de Nota Verbal 2803 del 28 de noviembre de 2009, la Embajada de Estados Unidos también señaló que LEMOS MORENO era requerido por el delito de terrorismo, según acusación del 18 de diciembre de 2008 dictada por la misma Corte Distrital.

El 18 de noviembre de 2009, la Fiscalía General de la Nación adicionó la resolución de captura con fines de extradición librada el 30 de marzo de 2009, para incluir el delito de terrorismo.

Hallándose en el Punto de Preagrupamiento Temporal en el municipio de Tierralta (Córdoba), en su condición de miembro de las FARC-EP, el Mecanismo de Monitoreo y Verificación le autorizó desplazarse para asistir a unas citas médicas en la ciudad de Medellín, donde fue capturado por miembros de la Policía Nacional, en virtud de la orden dispuesta por la Fiscalía General.

Mediante Resolución 001 del 27 de febrero de 2017, el Alto Comisionado reconoció a JULIO ENRIQUE LEMOS MORENO con cédula número 71.985.826, como miembro de las FARC-EP, pues su nombre aparecía en el listado de integrantes que en su momento entregó el delegado de dicho grupo.

Por medio de Nota Verbal 0483 del 20 de abril de 2017, la Representación Diplomática de Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores con oficio DIAJI0882 del 21 de abril de 2017, dirigido a la Cartera de Justicia y del Derecho, señaló que en este caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano.

Por su parte, el Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitió a la Corte la solicitud de extradición con la documentación requerida.

La Sala, dispuso requerir al solicitado para que nombrara defensor, el 15 de mayo reconoció al abogado designado y dispuso surtir el traslado previsto en el art. 500 de la Ley 906 de 2004.

2. Problema jurídico:

- ¿Resulta procedente decretar y ejecutar medidas de aseguramiento con fines de extradición luego de la expedición del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, incorporado en el artículo transitorio 19 en la Constitución Política, y del Decreto 900 de 2017?

3. Subreglas:

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016, establece en su numeral 72 que:

No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Igualmente, el Acto Legislativo 01 de 2017, incorporado a la Constitución a partir del 4 de abril de 2017 dispuso:

“Artículo transitorio 19. Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de

este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia. “Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARCEP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR [...]”.

Asimismo, la Ley 183 de 1887 establece:

“Art. 9o.- La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente”.

Del mismo modo, el Decreto Ley 900 de 2017 determina en el quinto considerando que es urgente disponer:

“(...) la suspensión de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz”.

Adicionalmente, establece en el inciso 3 de su parágrafo transitorio 3B que:

“Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las FARC- EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes”.

4. Ratio decidendi:

Frente al problema jurídico, menciona la Corte que mediante el Acto Legislativo 01 del 2017 se introdujo al ordenamiento colombiano la prohibición de adoptar medidas de aseguramiento en contra de miembros de las FARC-EP con fines de extradición.

Según lo anterior, tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de miembros de las FARC-EP por delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno

o con ocasión a este, con anterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz, resulta contrario a la constitución por inconstitucionalidad sobreviniente.

Adicionalmente, el Decreto Ley 900 de 2017 expresa que es necesario suspender las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra miembros de las FARC-EP cuando requieran ausentarse temporalmente de las zonas de ubicación temporal por motivo de atención a citas o emergencias en salud y calamidades domésticas, debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Igualmente, el mismo Decreto Ley determina que deberán quedar suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las FARC-EP incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado armas y que hayan firmado las actas de compromiso correspondientes.

Por lo anterior, aunque en virtud de los arts. 509 y 511 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Fiscal General de la Nación decretar la aprehensión de los solicitados en extradición, el nuevo escenario jurídico impone a las autoridades el mandato de no tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición.

Por ello, encuentra la Corte que los derechos y garantías constitucionales y legales de LEMOS MORENO están siendo vulnerados, por lo que impone su inmediato restablecimiento.

5. Decisión:

ORDENAR al Fiscal General de la Nación que de forma inmediata disponga la libertad de JULIO ENRIQUE LEMOS MORENO, así como su traslado, con las medidas de seguridad que sean del caso, al Punto de Preagrupamiento Temporal, ubicado en la vereda Bocas del Río Verde del Municipio de Tierralta (Córdoba), donde se encontraba.

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

C-681 de 2003.